

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-62/2020

ACTOR: ARMANDO DE LA CRUZ URIBE
VALLE

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de enero del dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-GUA-060/2020.

GLOSARIO

<i>Código de justicia</i>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convención</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Juicio intrapartidario</i>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-GUA-060/2020
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

¹ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

1.1 Medio impugnativo intrapartidario. El once de septiembre de dos mil veinte², la parte actora presentó escrito de demanda de *juicio intrapartidario* en contra de la notificación de emplazamiento del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020 del dieciocho de agosto. La *Comisión de justicia* lo radicó el once de septiembre asignándole el número de expediente CNJP-JDP-GUA-060/2020.

1.2. Resolución de la *Comisión de justicia*. Se dictó el veintinueve de septiembre³, desechando de plano el *juicio intrapartidario*, al actualizarse causal de improcedencia.

1.3. Primer *juicio ciudadano*. Fue interpuesto por la parte actora en contra de la citada determinación, el cinco de octubre⁴ ante el *tribunal*. Donde se radicó como expediente TEEG-JPDC-58/2020 y el doce de noviembre se resolvió revocar la resolución de la *Comisión de justicia*.

1.4. Nueva resolución intrapartidaria. El dieciocho de noviembre, la *Comisión de justicia*, en cumplimiento a lo resuelto por el *tribunal* dictó sentencia en la que declaró infundados los agravios planteados en ese *juicio intrapartidario*.

1.5. Segundo *juicio ciudadano*. Lo promovió la parte actora el veinticuatro de noviembre⁵ en contra de la determinación tomada por la *Comisión de justicia* ante el *tribunal*.

El veinticinco de noviembre⁶ fue enviado por la secretaría general de este *tribunal* el expediente TEEG-JPDC-62/2020 a la segunda ponencia, para dar trámite.

El treinta de noviembre y el nueve de diciembre se requirió a la *Comisión de justicia* las constancias relativas de los expedientes CNJP-PS-GUA-051/2020 y CNJP-JDP-GUA-060/2020.

² En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veinte.

³ Constancia visible en las hojas 000081 a la 000086 del expediente.

⁴ Constancia visible en la hoja 000105 del expediente.

⁵ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente

⁶ Constancia visible en la hoja 000011 del expediente

El siete y quince de diciembre la *Comisión de justicia* dio cumplimiento a lo solicitado. Integrado el expediente la magistrada instructora acordó admitir el *juicio ciudadano* llevando el trámite en todas sus etapas; luego, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con el dictado de la resolución respecto del *juicio intrapartidario* interpuesto por la parte recurrente, acto sobre el que éste órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del *Reglamento Interior*.

2.2. Acto reclamado. La resolución dictada por la *Comisión de justicia* en el expediente CNJP-JDP-GUA-060/2020⁷ que declaró infundados los agravios planteados en el *juicio intrapartidario*; al considerar que carecen de debida fundamentación y motivación.

2.3. Causa de pedir. Del escrito de impugnación que plantea el actor se desprende que la finalidad que persigue es que se revise el dictado de la resolución del *juicio intrapartidario* para determinar si su motivación y fundamentación conduce técnicamente a declarar infundados los agravios que expuso en el medio de impugnación intrapartidario, encaminados a evidenciar las irregularidades acontecidas en el emplazamiento realizado por el notificador de la *Comisión de justicia* dentro del expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, al considerar que esa actuación no se verificó conforme al artículo 136 del *Código de justicia* y los lineamientos que para tal efecto se citaron en el auto que lo ordenó.

⁷ Visible de la hoja 000146 a la 000156 del expediente.

2.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El once de septiembre⁸ el quejoso promovió medio impugnativo intrapartidario en contra del indebido emplazamiento al procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020.
- La *Comisión de justicia* radicó la demanda el once de septiembre asignándole el número de expediente CNJP-JDP-GUA-060/2020⁹.
- El veintinueve de septiembre admitió la demanda a la parte recurrente por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 100 fracción V del *Código de justicia*¹⁰.
- La *Comisión de justicia* dictó la resolución el veintinueve de septiembre desechando de plano¹¹.
- El actor promovió el *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-058/2020, ante este *tribunal*, en el que se revocó la determinación de veintinueve de septiembre.
- La *Comisión de justicia* dictó nueva resolución el dieciocho de noviembre declarando infundados los agravios señalados en la demanda.

2.5. Síntesis de los agravios¹². La esencia de su inconformidad se circunscribe a lo siguiente:

Que la resolución del *juicio intrapartidario* está indebidamente fundamentada y motivada en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos en la resolución y las normas que le son aplicables al caso en concreto, haciendo referencia a que no obtuvo su pretensión de que se declarara inválido su emplazamiento dentro del expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, sin que para ello la autoridad responsable analizara de manera exhaustiva la forma y términos en que se llevó a cabo tal actuación, particularmente lo relativo al cercioramiento del domicilio en el que el actuario debía constituirse para tal efecto, pues en

⁸ Visible en la hoja 0000030 del expediente.

⁹ Visible en la hoja 0000075 del expediente.

¹⁰ Visible en la hoja 0000078 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 0000501 a la 0000507 del expediente.

¹² Visibles de la hoja 000003 a la 000008.

las actuaciones relativas, no se asentó con claridad en qué domicilio se actuó, pues se citan conjuntamente aquellos en los que el denunciado *podría* ser emplazado, por tanto, el llamamiento realizado el dieciocho de agosto, contiene vicios que vulneran su derecho a una defensa adecuada, lo que le impide acudir al procedimiento de sanción a defenderse de forma idónea.

Bajo esas argumentaciones, se obtiene que la finalidad que persigue es que se revise la motivación y fundamentación de la resolución y con ello, el apego a la normativa intrapartidaria del emplazamiento realizado por el notificador de la *Comisión de justicia*, es decir, que se verifique si ese acto se encuentra debidamente realizado, de conformidad con el artículo 136 del *Código de justicia*, pues constituye el motivo principal por el que acudió a interponer el *juicio intrapartidario* cuya resolución controvierte a través de este *juicio ciudadano*.

2.6. Planteamiento del problema. Determinar si la resolución del dieciocho de noviembre emitida en el *juicio intrapartidario* se encuentra apegada a derecho y debidamente fundada y motivada para concluir que los agravios ahí expuestos resulten infundados.

2.7. Problema jurídico a resolver. Establecer si fue correcto que la *Comisión de justicia* declarara infundados los agravios en el *juicio intrapartidario*.

2.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, la *Convención*, la *ley electoral local* y el *Código de justicia*.

2.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹³, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de

¹³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98¹⁴ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Así como en la diversa jurisprudencia número 3/2000¹⁵ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Este *tribunal* considera que le asiste la razón al quejoso en cuanto a que en la resolución impugnada¹⁷ la autoridad responsable realizó una indebida motivación, al haber calificado como válido el emplazamiento en el expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, como se expone a continuación:

Tocante a la materia del agravio, debe destacarse que el artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que

¹⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁶ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁷ Visible de la hoja 000501 a la 000507.

cause molestias a los derechos de las personas, debe constar por escrito y encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la fundamentación implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que integran la controversia, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212¹⁸, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*"

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada.

¹⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

En tales condiciones, del análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que no cumple con las referidas exigencias constitucionales de debida fundamentación y motivación, que además fueron alegados por el actor, pues las causas inmediatas que llevaron a la responsable a declarar infundados los agravios expuestos en ese *juicio intrapartidario*, no encuentran sustento en el expediente CNJP-PS-GUA-051/2020; por el contrario, como lo alegó el quejoso al interponerlo, de este se advierte que efectivamente, el emplazamiento en ese procedimiento se realizó sin observar las formalidades contempladas en el artículo 136 del *Código de justicia*, como se verá más adelante.

Es importante referir que se adelanta tal conclusión, pues el actor alega la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, lo que implica el análisis de fondo que en la misma se realizó en cuanto al emplazamiento a un procedimiento de sanción, que de suyo debe considerarse como una actuación esencial, lo que da lugar a que otra autoridad verifique su debida realización, por ser el llamamiento más importante al procedimiento para las partes, principalmente, para la persona denunciada.

Sustentan lo anterior los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*, así como el diverso 8.1 de la *Convención*, que reconocen las garantías judiciales y sus alcances, las que deben ponderarse en cada caso, a fin de establecer si se cumple con ellas.

El artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, señala el derecho al debido proceso, así como la garantía de audiencia, al determinar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente constituidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el numeral 16, párrafo primero de la *Constitución federal*, la denominada **garantía de legalidad**, apunta que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos¹⁹:

1. La **existencia** de un hecho, **acto** u omisión del que **derive** la **posibilidad o probabilidad de afectación** a algún **derecho** de las personas, por parte de una autoridad;
2. El **pleno conocimiento** de la persona denunciada de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La **posibilidad** de que **fije su posición** sobre los hechos y el derecho de que se trate, **aportando** los medios de **prueba** conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Por tanto, la **garantía de audiencia** puede definirse como la **prerrogativa concedida a toda persona** para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la **oportunidad de defenderse** en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

La actualización de los elementos señalados, como partes de la garantía de audiencia, tienen una **relación directa con el emplazamiento** al procedimiento sancionador y particularmente con la posibilidad de que la persona denunciada comparezca a ejercer una debida defensa.

La legalidad del emplazamiento da oportunidad a la parte denunciada dentro de un procedimiento sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, por lo que es pertinente que, la **autoridad** que generará el acto privativo o de molestia, **se cerciore de que dicho emplazamiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales** antes referidas, para no

¹⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JDC-023/2019. Consultable en a liga de internet https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0023-2019.pdf

vulnerar sus derechos y éstos tengan la oportunidad de una adecuada tutela (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha precisado que las garantías del debido proceso deben observarse sin excepción en todo procedimiento jurisdiccional, como lo es la garantía de audiencia, la cual permite que las personas ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Asimismo, ha puntualizado²¹ que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) La notificación de su inicio;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que satisfaga las cuestiones debatidas.

Además, que **la falta de emplazamiento, o su defectuosa práctica, constituyen la violación procesal de mayor magnitud** y de carácter más grave, dado que **da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio**, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia “*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL*”²² se precisa que la falta o práctica defectuosa del emplazamiento obliga a quien imparte justicia, a suplir la queja deficiente y por tanto, a no dejar de examinar la cuestión, sino que deben analizarla, al ser de orden público y su estudio de oficio.

²⁰ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*”, consultable en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>”

²¹ Véase la jurisprudencia de rubro “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*”, consultable en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>”

²² Criterio consultable en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx>

Por otro lado, la falta de emplazamiento no sólo debe corregirse oficiosamente por quien juzgue en primera instancia en cualquier estado del procedimiento, sino que también está obligado el tribunal de apelación a corregir la más grave de las irregularidades procesales; esto implica que, si quien conoce en segunda instancia debe reparar la violación procesal, con mayor razón lo está a hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios²³.

El artículo 8.1 de la *Convención* exige que las personas puedan defenderse adecuadamente contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos, asimismo, debe tomarse en consideración el inciso c) del punto 2 del citado numeral, en el que se establece se le otorgue el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que la defensa debe “*poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena*”²⁴.

Es así como interpreta que de ésta deriva la obligación de los Estados parte para velar que los derechos de las personas inculpadas sean tutelados, por lo que debe tratar al individuo en todo momento como una verdadera parte del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo.

En su jurisprudencia, establece e insiste que el respeto a una defensa adecuada constituye uno de los pilares fundamentales de la *Convención* y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática.

Asimismo, la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 25 de la *Convención*, garantiza que el acceso a la justicia no se convierta en un

²³ Lo que se desprende de la Tesis de Jurisprudencia “*EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION*” de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 145.

²⁴ Caso Barreto Leyva vs Venezuela, párrafo 29. consultable en la liga de internet https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

montaje desagradable de confusiones en contra de las personas, imponiendo la obligación de velar por la protección de las garantías judiciales de las que sean parte en todo tipo de procedimiento jurisdiccional.

Derivado de lo anterior y a fin de que las garantías judiciales de las personas, las autoridades encargadas de resolver cualquier juicio o procedimiento, sin importar la naturaleza de este, están obligadas a respetar las de legalidad y debido proceso, debiendo acatar las reglas procesales para el llamamiento de quienes tengan la calidad de inculpadas, al procedimiento de sanción.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que en atención a las facultades reconocidas a las autoridades intrapartidarias como instructoras del procedimiento sancionador, deben asegurar todas las garantías procesales para conseguir que los militantes puedan desplegar adecuadamente su derecho de defensa²⁵.

Asimismo, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* de rubro “*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*”²⁶ se ha dicho que los partidos políticos, como entidades de interés público, también están obligados en su normativa intrapartidista, a integrar en forma previa un procedimiento disciplinario, con las **garantías mínimas** (derecho de audiencia y defensa), la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las penas, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia sus órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, entre otras.

Por lo que, como órgano encargado de tramitar los procedimientos de sanción contemplados en su normativa interna, a la *Comisión de Justicia* le corresponde ordenar la práctica de las diligencias conducentes para emplazar **adecuadamente** al denunciado.

²⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-23/2019, consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0023-2019.pdf

²⁶ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.

Así, las formalidades en la práctica del emplazamiento tienen como finalidad garantizar que el denunciado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, así como del día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que tenga la posibilidad real y oportuna de una adecuada defensa, por lo que su ausencia o defectuosa práctica, constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

En ese contexto, el actor señala que existen deficiencias en la resolución dictada en el *juicio intrapartidario* que declaró infundados sus agravios dado que, contrario a lo determinado por la responsable, el emplazamiento al procedimiento sancionador instaurado en su contra, atendiendo a que no se cumplió con lo señalado por el artículo 136 del *Código de justicia*, por cuanto hace a que la persona notificadora debió cerciorarse de que el domicilio en el que pretendía hacer de su conocimiento, fuera donde vive el actor.

Esto es, no existe certidumbre en cuanto al domicilio en el que se llevó a cabo el emplazamiento, pues tanto en el citatorio como en la razón de emplazamiento se citaron en forma conjunta los domicilios en los que se presume puede ser localizado el denunciado, situación que resulta lógica y humanamente imposible, e incluso, contrario al principio lógico de contradicción conforme al cual *“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias”*.

En el caso, no se le podía exigir al denunciado que estuviera el mismo día, a la misma hora en dos lugares diferentes y por tanto, tampoco dársele valor a la actuación del notificador, de que estuvo en esos dos lugares distintos en el mismo día y a la misma hora.

Aunado a lo anterior, se advierte que existe irregularidad en el citatorio con el que se solicita al quejoso que espere al notificador, pues el mismo incumple con la normativa señalada.

En la parte conducente del auto de admisión de catorce de agosto²⁷, que ordenó el emplazamiento del denunciado en el referido procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

“[...]

Desde este momento se les hace saber al Actuarios o notificadores habilitados que en todo momento deberán respetar la garantía de debido proceso, y por ello, las notificaciones referidas en líneas precedentes deberán realizarse bajo los siguientes lineamientos, en términos de artículo 136 del Código de Justicia Partidaria:

a) Los notificadores respectivos, como corresponda, deberán constituirse en el domicilio de todos y cada uno de los denunciados y deberán cerciorarse, por cualquier medio, que ... ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE, ..., tienen su domicilio en los inmuebles antes mencionados. Hecho lo cual, deberán practicar las diligencias entregando copia autorizada de la denuncia y acuerdo correspondiente, asentando en autos razón de todo ello.

b) Si a la primera búsqueda, ... ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE... no se encuentran en los domicilios señalados, se les dejará con cualquiera de las personas que se encuentre allí un citatorio que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *1.- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- *2.- Datos del expediente en el cual se dictó;*
- *3.- **Extracto del acuerdo que se notifica;***
- *4.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como datos de su identificación o media filiación; y*
- *5.- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

[...].”

La *Comisión de justicia*, al resolver el *juicio intrapartidario*, determinó que el emplazamiento formulado el dieciocho de agosto a la parte actora se realizó debidamente, pues dijo se atendía a lo estipulado en el artículo 136 del *Código de justicia*.

Al respecto, el citado artículo contempla las reglas para las notificaciones personales, siendo:

- I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;*
- II. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá **cerciorarse**, por cualquier medio, que **la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;*
- III. **Si no se encuentra** al interesado en su domicilio se le **dejará** con cualquiera de las personas que allí se encuentren un*

²⁷ Visible de foja 0000243 a 0000266 del expediente.

citatorio que contendrá: a) **Denominación del órgano que dictó la resolución** que se pretende notificar; b) **Datos del expediente** en el cual se dictó; c) **Extracto de la resolución** que se notifica; d) **Día y hora en que se deja el citatorio** y nombre de la persona a la que se le entrega; y e) **El señalamiento de la hora** a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

- IV. **Al día siguiente**, en la hora fijada en el citatorio, el notificador **se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra**, se hará la **notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- VI. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o dé su autorizado ante el órgano que corresponda.

Conforme a lo anterior y atendiendo principalmente a su causa de pedir, resulta **fundado** su agravio tocante a que el acto realizado para emplazarle al procedimiento de sanción intrapartidario, vulnera el *Código de justicia*, pues no se cumple con lo establecido en el artículo 136, en relación al trámite que se debe seguir para llamarlo en forma correcta, a fin de respetar su garantía de audiencia y defensa.

Ello se evidencia con el **citatorio** dejado al actor el día diecisiete de agosto, con el que se inicia el acto tendiente a emplazarle al procedimiento de sanción seguido en su contra, expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, en tanto que constituye el acto impugnado en el *juicio intrapartidario* cuya resolución ataca.



0000272 000093

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CITATORIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNJF-PS-GUA-051/2020

DENUNCIANTES: RUTH NOEMI TISCAREÑO AGUIA
ALEJANDRO ARIAS AVILA

DENUNCIADOS: JACOBO MANRIQUEZ ROMERO, ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE, DIANA DEL ROSARIO RAGO ARGUELLO, RAFAEL GARCIA DEL HORN, ARTURO CONTRERAS HERNANDEZ Y LAURA CHAVEZ LOPEZ.



En el Municipio de Irapuato, Guanajuato, a DIECISIETE de AGOSTO del dos mil veinte. El suscrito Notificado0 Habilitado, adscrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **HACE CONSTAR**, que siendo las Dos horas con cinco y cinco minutos del día DIECISIETE del mes de AGOSTO del año dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en

ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL

ordenada en el acuerdo de fecha CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE y cerciorado de ser este el domicilio por así constar con la calle, nomenclatura y colonia, y toda vez que el buscado C. ARMANDO

ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL

mismo que se acredita con no es su deseo esperado por no se voluntaria identificarse por el cual se requiere al C. ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE, para que se sirva esperar al suscrito a las Trece horas con CPYO minutos del día DIECIOCHO del mes de AGOSTO del año en curso, a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal, al probable responsable el acuerdo dictado en fecha CATORCE de AGOSTO del dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, apercibido de que, en caso de no encontrarse, la presente diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien mediante la fijación de cédula de notificación y copia autorizada de la determinación a notificar, en la puerta de acceso principal al domicilio, no obstante lo anterior, se procederá a fijar su publicación en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior de conformidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracciones III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

CONSTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
NOTIFICADOR HABILITADO
[Firma]

REG/00000000
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México T 5621 00000000

Del análisis de su contenido y al contrastarlo con lo señalado por la fracción tercera del artículo 136 del *Código de justicia*, se observa que, al no encontrar al interesado, se le dejó citatorio en el que:

- a. Se estableció la denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b. Se señalaron los datos del expediente en el cual se dictó;
- c. Se omitió insertar el **extracto de la resolución** que se notificaba;
- y
- d. Se hizo el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, debería esperar la notificación.

No pasa desapercibido para este *tribunal* que el notificador de la *Comisión de justicia* señala en el citatorio haberse constituido en el

domicilio ubicado en **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamentación y motivación al final de la resolución) O BIEN ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL (Ver fundamentación y motivación al final de la resolución)**”, sin hacer mayor precisión respecto de si se trata del mismo domicilio, si son diferentes o si primero se constituyó en uno y después en otro, en su caso, en qué domicilio dejó fijado el citatorio, así como las razones por las que lo dejó en uno u otro²⁸.

En ese sentido, la responsable fue omisa en atender a la causa de pedir del actor en el *juicio intrapartidario*, pues al realizar el análisis de las actuaciones de notificación consideró que se apegaban a lo establecido en la normativa partidista, tal como se evidencia a continuación:

*“De la misma forma, cabe destacar que **el emplazamiento** practicado a Armando de la Cruz Uribe Valle, **fue legal y no existe lugar a ningún vicio en el mismo**, pues tal como lo precisa el artículo 136 de nuestro Código de Justicia Partidaria, se hizo una primera búsqueda en el domicilio que se señaló para tal efecto y al no haber encontrado al interesado en su domicilio, se le dejó un citatorio para que esperará en el siguiente día hábil. Por lo que en el día y hora fijada en el citatorio, y al no haber esperado, el hoy denunciado fue emplazado, corriéndole traslado con las copias de la denuncia así como los anexos a ésta; haciéndole saber que contaba con el término de quince días para dar contestación a la impetrada en su contra; que debía ofrecer pruebas dentro de ese plazo, o se le tendría por precluido su derecho y se le previno para que señalara domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Comisión Nacional, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harían mediante estrados.*

*Por lo que el término para que ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE diera contestación a la impetrada en su contra, corrió del diecinueve de agosto al ocho de septiembre, tal como se acredita con la certificación secretarial que obra en actuaciones, y no como lo precisa el actor, pues **ha quedado acreditado que éste fue legalmente emplazado el dieciocho de agosto pasado.**”²⁹*

(Lo resaltado no es de origen)

Entonces, resulta violatorio a sus derechos que la *Comisión de justicia* haya declarado la validez del emplazamiento, cuando no cumple con lo establecido en la normativa interna del partido y de lo determinado en el propio auto que ordenó el llamamiento del actor al procedimiento de sanción.

²⁸ Similar criterio ha sostuvo al *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-23/2019, consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0023-2019.pdf

²⁹ Argumentos vertidos por la *Comisión Nacional* al resolver el *juicio partidario*, consultable en la foja 0000154 del expediente.

Consecuentemente, la resolución dictada en el *juicio intrapartidario* está indebidamente fundada y motivada al declarar infundados los agravios hechos valer por la parte quejosa al considerar que se colmaban los requisitos del artículo 136 del *Código de justicia*, para declararlo legal, sin advertir que se trató de un emplazamiento deficiente y en consecuencia, no cumple lo señalado en el numeral invocado, de ahí lo procedente del motivo de inconformidad.

Por todo lo anterior, resulta **fundada** la pretensión del actor pues la resolución controvertida no está debidamente fundada ni motivada conforme a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, en razón a que la responsable no advirtió la deficiencia en el emplazamiento al procedimiento de sanción intrapartidario, en detrimento de su derecho de debido proceso y garantía de audiencia, máxime que puede derivar en una sanción como militante del partido al que pertenece.

4. EFECTOS.

En atención a que resultaron fundados los agravios conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-060/2020, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de justicia* resuelva de conformidad con lo señalado en el apartado 3, sobre el fondo del *juicio intrapartidario* presentado por el actor en esa instancia.

Realizado lo aquí instruido, la *Comisión de justicia* deberá informarlo a este *tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo relativo al dictado de la resolución correspondiente; por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS³⁰ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

³⁰ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios expuestos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-62/2020, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del expediente CNJP-JDP-GUA-060/2020 del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional realizar los actos indicados en el punto 4.

Notifíquese personalmente a la parte actora y comuníquese por correo electrónico; mediante estrados a cualquier otra persona con interés; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por correo electrónico y a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral por ministerio de ley, Alejandro Javier Martínez Mejía quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Referencia: Páginas 16 y 17

Fecha de clasificación: veintidós de enero de dos mil veintiuno

Unidad: Ponencia de la magistrada Yari Zapata López.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen identificables a personas físicas.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser clasificada.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 2, 5, 7, 8, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Motivación: La persona promovente en el juicio de que se trata no ha realizado manifestación alguna con relación al tratamiento de sus datos personales, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, el contenido de las actuaciones dictadas en este expediente constituye información clasificada, por lo que aun cuando no se ha opuesto expresamente a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de las mismas se suprimirá todo dato personal, sin importar su categoría y que se encuentre contenido en ellas, pues tal supresión no impide conocer el criterio asumido por esta ponencia.

Nombres y cargos de los responsables de la clasificación: Cynthia Patricia Campos Lajovich, Secretaria coordinadora de ponencia, Luis Felipe Cardoso Castillo, Secretario de estudio y cuenta de la segunda ponencia.